



Doce reales.

Sello Segundo: DOCE REALES:
AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE
Y VEINTE Y UNO.

354

VALGA

Habilidad.

Para los Años de 1824 y 1825

Recibido
 Señor Jefe de Derecho Don
 Tomas Valles como mas haya
 lugar en derecho ante V. S. me
 ma parecio y dijo: Que al mio
 combiene que por el presente
 Escribano del Oficio de Cavil-
 do Don Francisco Grados, se
 me di un Testimonio au-
 torizado en publica forma
 del Testamento que en via
 and al Poder para Testar
 otorgo Dona Juana Valles
 2.ª por mi Fia Carnal en diez y siete
 de Abril de mil setecientos
 setenta y nueve ante el
 Escribano Juan José Mo-
 reno: En esta virtud, oyo

CSJ-C11
 LEG: 8
 DOC: 8
 FOL: 36

ano a Venecia, para que los
mede el Expressado Ferri-
monio para los dos Comben-
mensas con Citacion. Por
tanto = A Venecia pido y
Suplico Se sirva Mandar se
guya y como Uero pedido en
Justicia, y para ello et ces-
tera = Fernando Vallejo —

²⁰
Dec. 7 Lima Enero Once de mil
Ochocientos veinte y cinco = Des-
pese con Citacion = Derivadas =
Antoni Francisco Gradot
^{my}
Cita. / Escribano Publico —
En Lima y Cuzco, a tres
de mil Ochocientos veinte y
cinco, cite para lo que se man-
da en el Decreto anterior al
Señor Doctor Don Lorenzo
Soria, Abogado del Ilustre
Colegio de esta Corte Su-
perior de Justicia (de Ine



Un quartillo.

SELLO QUARTO: UN QUARTILLO:
AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE
Y VEINTE Y UNO.

Perú Independiente Año de 1821. 1.º de la Libertad.

Valga p. el año de 1825
D. Juan José de la Cruz
Fiscal de Indias Procurador
de esta Real Audiencia y Agente Fiscal
del Rey feo = Dna. Yubia
ca = Godo

Attam.

En el nombre de Dios todo
Poderoso con cuyo principio
todas las cosas tienen
quien me dio lo able y dicho
lo fin amén. Según quan
foe una Carta de les
firmas de las y por
firmas de la unidad vie
ren como yo el Maestro
Juan Joaquin de Santiago
Concha del Orden de San

mitaños de Nuevo Pa
de San Agustin en vos y en
nombre de Doña Juana
Valles Hurtizarra, y en
virtud de Poder para
tan que medio, y Confirio
el Dia Veinte y ocho de
Noviembre del año pro
ximo pasado de mil setecientos
setenta y ocho con
te el presente Escrivano
bajo de cuya disposicion
fallio, y de la Licencia que
me fue concedida para
dargar este Instrumento
por el Muy Reverend
Padre Maestro Fray Ma
riano Moreno Prior del
Convento grande de es
ta Ciudad de Nuestra
Senora de Gracia, de
dicho mi Sagrado Or



Un quartillo.

SELLO QUARTO: UN QUARTILLO:
AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE
Y VEINTE Y UNO.

Perú Independiente Año de 1825 1.º de la Libertad.

Valga por el año de 1825.

den que se halla en los In-
tervenidos que se hicieron
de los bienes de la Difunta
a sus herederos como su
Albacea Fernando Obiseno
ante la Justicia Ordinaria
y por ante el presente
Escrivano el día quince del
corriente que su tenor es
como sigue

Emite el Licenciado Maestro Fray Jo-
sue de Santiago Compañero
del Orden Heremítico
del Nuevo Padre San
Agustín como mas haya
lugar en derecho parecio

ante brevesa Merced y digo:
que como consta del Poder
para Ferrar que en devida
forma presento Doña Ju-
na Vallejo, me nombro por
su Albacea Ferrador de bienes
y por sus herederos a Doña
Josefa Vallejo, su hermana
y su sobrino Don Anto-
nio Cosmediano. Siendo
presiso proceder alq. Triben-
tario no encuentro otros
bienes mas de los que con-
stan de la memoria que en
devida forma presento como
posuro Triben-
tario. Siendo ello de otra poca
mucha que si se hubiese
de actuar el Triben-
tario con la formalidad de
y procediendo a su
en costas y derechos. Se
consumira el costo va



Un quetillo.

SELLO CUARTO: UN QUARTILLO:
AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE
Y VEINTE Y UNO.

Perú Independiente Año de 1821 1.º de la Libertad.

Valga p.º año de 1825.

Por de ello Pero en devriend
Yo omitir una diligencia
tan indispensable que tal
vez me pueda librar de
gun gravamen se hade su
plir con un equivalente
qual es que dicha Memoria
presentada de ser por
Ambemario. Por tanto
Añosa merced pido y supli-
co que haciend por pacer
Haga dicha Memoria se
fuya otra por Ambemario
no cobriéndose en el Protopo
Lo dho escribano Don
Juan José Moreno ante
quien se otorgó el citad

Bien para Fecan concedien
dome al mismo tiempo Licen
cia para vender Vcluy bienes
y Alasas por el precio de la
Fasacion que tiene hecha
el Maestro Francisco Jonsa
ver lo que sele haga favor
alg Heredero para su inte
ligencia que es Tuticia
que pide y en lo necesario
et cetera = Fray Ignacio
Concha

Dec^{ro} traslad y con lo que dixer
ver el traslado para pro
ver sobre todo = Una Libri
ca del Asesor = Eula
Ciudad de los Reyes de
Peru en cinco de Abril de
mil setecientos e sesenta
y nueve años ^{A unse} ^A el Señor Don
Pedro José de Larate y
Navia Capitán de la Com
pañia de Dragones de Ba
varia, Alcalde Ordinario



Un quacillo.

SELLO CUARTO: UN QUARTILLO:
AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE
Y VEINTEY UNO.

Perú Independiente Año de 1821 1.º de la Libertad,

Valga q.º el año de 1825.

*De esta dicha Ciudad y su su
jurisdicción por su Magestad
se presentó esta Petición
Trasunta por su Señoría mand
do dar traslado a los Jueces
usado y con lo que difieren
se traiga para proveer lo
proceda a ella proveyo mand
do y firmó comparecen Al
Señor Doctor Don Miguel
de Valdivia, Abogado de
esta Real Audiencia, y
Acuson de esta Ciudad = La
rate = Antecim Juan José
Moneno = En la Ciudad
de los Reyes en día de Abril
del mil setecientos e setenta*

y muere y el Erivano ley no
tifique el Auto de arriba
a Doña Josefa Valles como
Heredera de Doña Juana
Valles en supersona de que
ona y doy fee = Moreno = En di
cho dia me otra notifica
cion a Don Antonio Cosmes
diano hermano de Doña
Juana Valles, en superso
na de que doy fee = Moreno

Memoria y Praxon y Memoria de lo
bien que se hallaron
existentes por fin y
muerte de Doña Juana
Valles. es como se sigue
Primera mente In mil y
Ochocientos y sesenta y tres
eran a nutus en poder
de Don Domingo de Arana. 11 800.
Item In Praxia azul con
una Cruz formada en oro
con una Perita abajo de
Diamantes tasada en 11 140.
Item Otro dicho con Armas de



Un quacilla.

SELO QUARTO: UN QUARTILLO;
AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE
Y VEINTE Y UNO.

Perú Independiente Año de 1821 L.º de la Libertad.

Valga y 7 el año de 1825.
Porto del

Oro y Cruz de diamantes tasada "200"

Yten un Relicario con Cadena "125"

Oro tasado en "80"

Yten un par de Gusanos de Oro tasados en "22"

Yten un par de Orajares de Oro con dos Perlas tasados en "136" 7

Yten veinte y dos Marcos de Oro labrada a seis pesos quatro reales el marco para pagar una dependencia de la Difunta, respecto a que esta Cantidad aun que ha de ser de la Difunta, la hizo Doña Josefa Vallejo su hermana y heredera "64"

Por lab - - - - -

Item una Calera Tasada en - - - - - " 250

Item un Escaparate antiguo
tasado en la Carrida de
Cien p^o - - - - - " 100

Que hoy bienes expresados \$ 2943 7

Segun aloy precios en que fue
non tasado y abalado por
Personas Peritas importan
la Carrida de Dos Mil novec
cientos quarenta y tres pesas
Siete Valer, como lo furo su
berro suendotis, y no tener no
ticia de otros bienes, y siempre
que la tenpa, y pauerer en ha
cer manifestacion de ellos Lima
cinco de Abril de mil setecien
ty seuenta y nueve - Fray Ig
nacio Concha

En el nombre de Dios todo po
deroso Amen: Sepan quantos
esta Carta vieren como yo
Doña Juana Valles Hurri
sarra, Natural que declaro
ser de la Ciudad de Piura hi
ja legitima de Don Pedro
Valles y de Doña Juana



Un quartillo.

SELLO CUARTO: UN QUARTILLO:
AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE
Y VEINTE Y UNO.

Perú Independiente Año de 1825 1.º de la Libertad.

Valga p.^a d'ano de 1825.

A Hurriscarra mis Padres
y Señores que Santa Gloria
Mayan estando enferma en
Cama de la enfermedad que
Dio Nuevo Señor nacido
servido de darne pero en tod
mi acuerdo memoria, y en
fendi misro Natural Criyen
do como firme y Verdaderamen
te. Creo en el Misterio de la
Santisima Trinidad, Padre
Hijo y Espiritu Santo tres
Personas distintas y un solo
Dio Verdadero, y en todo lo des
mas que tiene Cree, y con
fiesa, y en seña Misma San
ta Madre Iglesia Catolica
Apostolica Romana baj

de cuya fee y crehencia he vivan
do y profecto Vivir y morir
como Catolica y fiel Cristia
na: Digo que por quanto la
gravidad del accidente que pa
resco no media lugar para
hacer mi Ferramento, y por
que las cosas del descargo de
mi conciencia y bien de mi
Alma las tengo tratadas
y comunicadas con el Res
verend Padre Maestro Fray
Ignacio de Santiago Conde
del Orden de San Agustin
Otorgo que le doy todo mi
Poder cumplido el que de des
xeho se requiere y es necesar
io a dicho Reverend Padre
Maestro Fray Ignacio para
que despues de mi fallecimien
to y no antes haga y orde
ne mi Ferramento en la
forma que le tengo comu
nicado Mandando que y
desde luego mande que



Un quartillo.

SELLO CUARTO: UN QUARTILLO:
AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE
Y VEINTE Y UNO.

Perú Independiente Año de 1821 1.º de la Libertad.

Yo el Sr. D. Juan de Dios...
cuando la voluntad de Dios Nro
Señor fuere servido llevar
me de esta presente vida a la
eterna mi cuerpo sea sepultado
en la Iglesia del Convento
grande de Nro Padre San
Francisco. Digo a San Agustín
sin amarras y con el Avito
y cuerda de San Francisco
a acompañando mi cuerpo la
Causa Alta Cura y Sacristan
de mi Parroquia, y el demas
a acompañamiento que les
pareciere a mi Alcaide a cuya
eleccion de lo la forma, y todo
lo demas de mi funeral

y en tierra = Item mande
que yo desde luego mande
y alas Mandas. Jonsosar, y aco
sumbradas quatro d'ales, y
otros quatro d'ales alq Santo
Luzen de Jerusalem, con
que las aparto Amis bienes
y ten de ~~que~~ que yo declaro
Ay Casada y nada segun
Orden de la Santa Madre Ige
ria con Don Francisco Valer
de Aduris, y con tanto el
matrimonio no tubiere
mas algunos, declaro asi
para que comite
Item mande que dicho Rey
verend. Padre Maestro Fray
Dnauo se arregle en todo
lo que le tengo comunica
do declaro para que come
y para cumplir y pagar
este Poder, y el Firmamento
que en su virtud se hicieren
nombre por mi Aluaca Fe



Un quartillo.

**SELLO QUARTO: UN QUARTILLO:
AÑOS DEL MIL OCHOCIENTOS VEINTE
Y VEINTE Y UNO.**

Perú Independiente Año de 1821 1.º de la Libertad.

Valle p.º el año de 1823.

me don debieren al dicho Rever
 endo Padre Maestro Fray Jo
 nacio de Santiago Coucha para
 que entre en todo ellos lo que
 cosa vendida, y comprada en Almo
 nada publica o fuera de ella
 de y o que se hicieren Cartas
 a pape, Chancelaciones fi
 nquitas, cartas, y los demas
 de cada necesidad p.ªncia
 en juicio ante las Juntas
 y Jueces de su Magestad, y de
 mas Audiencias y tribunales
 les que con derechos pueda
 y deya, y finalmente haga
 todo lo demas que y de bien
 tras que judicial y extrajudicial

dicialmente Combungan. Que
el Poder de Alvacado que te
requiere y es necesario es el
Doy, y otorgo con libre franca
general administracion sin
ninguna limitacion con
prorrogacion de todo el tex
mismo que se contiene de mas
del otro y de que la Ley dispo
ne — En el Remanien
te que quedare de todo mis
biens, deudas de escry y ac
ciones mortuys de yo y
miembro por mis hijos
les heredero a Doña Jose
fa Vallejo mi Hermana
ya Don Anselmo Rosmediano
mi sobrino para que lo que
asifure lo haya y herede con
la vendicion. El Doy y la mia
en atencion a no tener otro
heredero forzoso asendiente
ni descendiente que conformes
a derecho me pueda y deva

heredan = Y por el presente 10
Febrero y Año de 1704, y doy por ningun
nos de ningun valor ni efecto
Otros qualesquiera Testamen
tos Codicilos Poderes para fee
tar, y otras ultimas disposicio
nes que antes de esta haya
hecho por Escrito o de pala
bra lo que quier no valgan
ni pagan fe salvo que Poden
y el Testamento que en su
testo se hicier que quier
seguar de cumplir y execute
por mi ultima y final vo
luntad en aquella via y
forma que mas haya lugar
en derecho. Que es hecho en la
Ciudad de Mexico de Peru
en veinte y ocho de Noviembre
de mil setecientos y tres
y ocho años, y lo otorgare
a quien yo lo escribiere
Doy fe con esto, y tambien
de estar en todo su acuerdo



El quartillo.

SELLO QUARTO: UN QUARTILLO:
ANOS DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE
Y VEINTE Y UNO.

Perd Independencia Año de 1825 de la Libertad.

Señale p. el año de 1825.

Asi lo otorgo no firmo por no
saber mas lo uno de la Ferrigo
que lo fueron Andres de la Torre
Pascual Coeli, y Jose de Cordova
a quienes se llamaron y Vega
donde y escribiendo presentes = Ague
Dago y por Ferrigo Andres de
Dante = Ague mi Don Juan
Jose Moreno Escrivano Real =
En testimonio. Ague un signo
de Verdade Juan Jose Moreno
Escrivano Real

Licencia y El Maestre Fray Mariano Stu
m del Orden de Hermitas de
Nuestro Padre San Agustin, y
Prior territorial. Dese Combent
grande de Nuestra Señora
de Guadalupe et cetera. Por la

presente doy Licencia al Muy
 Reverendo Padre Maestro Fray Ig-
 nacio Concha Religioso de la
 Orden de dicha Nuestra Orden
 para que pueda otorgar todo
 lo Instrumento necesario
 y que cumpla lo que lo es
 con las Donas Juana Valle
 y en los últimos días de
 vida ya difunta Juana
 de la Santa Obediencia
 que ningún inferior sino
 el Papa solo le dispuso en
 su Licencia Dada en
 Comanda grande en diez
 días del mes de Abril de
 presente año de mil e
 seiscientos e setenta y
 nueve años
 en nombre de
 Jello de mi vno y fundado
 de mi Secretario Fray Maria
 no Muro Prior de la
 de Fray José Antonio de la

mea
 Curia de Doña Josefa de Vallejo su



Un quartillo.

Sello Quarto: UN QUARTILLO:
AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE
Y VEINTE Y UNO.

Perú Independiente Año de 1821 L.º de la Libertad.

~~Don~~ Don Antonio de
Domingo y Talles para
que por su virtud se
decrete en forma que tenga
lugar en derecho y
que se no padea
de un escrito
por el Reverendísimo
Padre Fray Juan de
la Cruz de Santa
Teresa de Jesús en que
se pide como
Juana de Talles y
vna, se le conceda
para vender los bienes que
han quedado por su fin y
muerte con arreglo a las
leyes que de elly se han hecho.

Y desde luego con sentimiento
 en su Venta y Enajenacion
 por evitar los de la Ficta
 mentaria, y que haya mas to
 brante en que actuan los Herede
 ro sus acciones, y en estos ter
 minos desde luego combenir
 en la solicitud del Alcaide con
 la calidad de que se haga car
 go en la Cuenta de la Admi
 nistracion del importe de to
 do lo que vendiere. Por tanto
 Abies a Merced pedimos y su
 plicamos se sirva de conse
 der al Alcaide la Licencia
 que solicita bajo de la calidad
 expresada = Doña Josefa
 de Valles = Don Antonio de
 Birmediano =

Recd. fin
 m. n.

Don fe que las conseruidas
 en esta Escrita firmaron
 en mi presencia y convisie
 ron en la pretension. El Die
 venido Padre Maestro Fray
 Ignacio de Santiago Cascha
 mudo, y por todo
 y con cargo de proveer lo meo



Un quartillo.

SELLO CUARTO: UN QUARTILLO:
AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE
Y VEINTE Y UNO.

Para Independiente Año de 1821 1.º de la Libertad

Valga p.º el año de 1825.

Entregaron en Lima tres
de Abril de mil setecientos
setenta y nueve = Juan José
Moreno = Auto en que
de Conservamientos de partes
se declara por bastante. En
virtud de la Memoria que
se protocolará, y se le concede
la licencia para vender
por los precedos de la Fasa
cion de que se hará cargo.
Una Rubrica del Ator.
En la Ciudad de los Reyes
de l.º Peru en quince del
Abril de mil setecientos
setenta y nueve años
el Teniente Mayor de Cam
po Don Pedro José de la
rate y Navia Capitan

A la Compañia

1. Dn. Inayonce M. Botavica
Alcalde Ordinario de esta Ciudad y su jurisdicción
por su Magestad: Haviendo

Yo el Rey Autoj. Dijo que de la
nava y declaro de Consemi
miento de la Herencia por
barrante Emborador la
Memoria presentada la que
se protocolara en el Phexis
Año de l presente Escrivia
moys que concedia y Cones
dio al Abanca de Dona
Juana Vallejo Licencia
para Vender los bienes
que quedaron por su fin
y muerte por los precios
de la Fesacion de que se ha
va cargo. Asi lo puxey
mande y firmo con pares
cer de Doctor Don Miguel
de Valdivia, Abogado de la
Real Audiencia, y asesor de esta
Ciudad. Don Pedro José de
Larate = Antoni Juan José
Moreno Escrivano Real



Un quartillo.

SELLO CUARTO: UN QUARTILLO:
AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE
Y VEINTE Y UNO.

Subya 7^a de Mayo de 1825.

Pronique

En conformidad de lo dicho
Poder para Ferrar y Liania
de sus insertos e incorporados
y de ella vado otorgo que ha
go y ordeno el Ferramento de la
villa Dona Juana Valles
en la forma y manera sig
Primera mente me consue
mo la villa Difunta
ser Natural de esta Ciudad
nisa legitima de Don Pedro
Valles, y de Dona Juana An
vizarrá, Difuntos que san
ta gloria Rayan como lo de
claro en el dicho Poder pa
ra Ferrar, y que creta en
el Misero y de la Comu
nidad Fruida. Pore, niso
y Espiritu Santa, tres

personas distintas y en
 lo Div Verdadero, y en todo
 lo demas Acertando que tie
 ne Cree confiesa y tenena
 Nuestra Santa Madre Igle
 sia Catolica, Apostolica
 Romana baxo de cuya feez
 y Creencia nasciendo y pro
 cepto vivin y morin como
 Catolica y fiel Cristiana
 interceda por su Abogada
 e intercesora ala Reyna
 de los Angeles Maria
 Santissima Señora Nues
 tra, Angel de su guarda, y san
 to de su nombre, y de mas
 Santos de la Corte Celestial,
 para que intercedan con
 su Divina Magestad, pers
 done sus Culpas y peccad
 os, y en camine su Alma
 a la manera de Salvarion
 declaro asi para que en todo
 tiempo conste.



Un quetillo.

SELLO CUARTO: UN QUARTILLO:
AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE
Y VEINTE Y UNO.

Perú Independiente Año de 1821 l.º de la Libertad

Vatya. P. de 1825.

Iten declaro que me indolencia
Difunta con el dicho su Po-
ver para Festar, que quando
la Voluntad Divina fuere
servido llevarla de esta pie-
seno Vida a la eterna
su cuerpo cadaver fuere
amortafado con el Avito y
Cuerda del Sacerdo Páase San
Francisco, y Sepultado en la
Iglesia del Convento gran
De el dicho mi Sagrado
reos de San Agustin a com-
pañandolo de Cura Alta
Cura, y Sacristan de su
Parroquia, y el demas a com-
pañamiento necesario

como se executo pagand
 la Simona de sus bienes
 Y ten mand' la dicha Difunta
 en el citad Poder alarman
 dar forrosas y acostumbra
 dar quatro reales, y otros
 quatro reales al y Suroy
 Nuyara de Terresales donde
 el Obis de Valencia de
 Genes humano lo que
 se executo

Y ten declaro la Difunta
 en el citad Poder para
 Ferran Payer sid Casada
 y relada segun el Orden de
 Valencia. Santa Madre de
 cia, con Don Francisco de
 Antonio de Arce, y que con
 fante el Matrimonio no
 tubieron hijos algunos de
 cluido asi para que sien
 me contra

Y ten mand' la dicha Do
 na Juana Vales, en el
 citad Poder para Ferran



Un cuartillo.

SELLO CUARTO: UN CUARTILLO:
AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE
Y VEINTE Y UNO.

Perú Independiente Año de 1821 L.º de la Libertad

Valga q.ª de Lima a 1825.

que yo el D.º D.º D.º me avisé
 que se acordó aló que me
 comunicad, declaro así
 para que siempre como
 Y con declaro que uno de los
 comunicad que hizo la dicha
 Doña Juana Valde, fue que
 de un bien se se acaen mil
 pes los que se imprimieren
 de letra en buenas líneas
 valiosas, y en cantidad de
 que en el ciento y figura
 para que sirviese al D.º
 con un Amercancie de
 Misán Patrocinio de Logos
 que mandé fundare por
 su alma la del dicho
 Mandó Don Francisco
 Valentin de Aduris, la

16
de sus Padres, Abuelo, y de
mas Parientes, y personas
á quienes fuere en algun car-
go y Obligacion de pagar á mi
Arbitrio el Nombramiento de Alcaide,
y nombramiento de Patrono
y Capitanes, y poniendolo en
ejecucion, y Compromiso
Otorgo por el Señor Abate
seme que amayor honrra
y gloria de Dios Nuestro Se-
ñor, y de la Serenissima Rey-
na, y de los Angeles la Siempre
Virgen, Maria su Madre Ab-
ogada y Señora Nuestra, y por
razon de las Benditas Almas
del Purgatorio, se han de
mandar con el Santo Sacri-
ficio de la Misa, que funde
el dicho Aniversario de mi
padre Patrono de Leyes, y
exempto de la Jurisdiccion
Eclesiastica por el Abate
de la dicha Dama Juana
Valles, y de su marido Don



Un quartillo.

SELLO CUARTO: UN QUARTILLO:
AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE
Y VEINTE Y UNO.

Perú Independiente Año de 1821 J.º de la Libertad

Salva p.º el año de 1825.

Francisco Valentín Aduriz, sus
Padres Abuelo, Pasienca y
demás personas a quienes
fuese en algún cargo y obli-
gación dotado en la expresada
Cantidad de Mil pesq. de primer
pago, y sus hijos correspondien-
tes han de servir los Capella-
nes que irán nombrados en
cargo de doce Misas de
en cada un año, tan que
han de servir en la Iglesia por
el lugar que les pareciere.
En virtud de la facultad
que me dio la Difunta non
Pero por primero Capellan
y Patron a la dicha Doña
Josefa Vallejo, Hurria
y su hermana María

17

Junta por quien me ha
go Cargo deir las cosas
de la fundacion sin llevar
le la limosna a costum
brada por el tiempo de mi
vida, y por mi fallecimiento
Cumplirá con mandarlas
deir pagando la Limos
na acostumbrada lo que
deve entenderse con las
demas personas que sub
diere en el dicho An
versario en el que se ha de
guardar la misma Or
den y forma que en los
mayorazgo ten quanto ala
Subceda noteniend con
binato alguno las muger
res para ser Capitanes
quando llegue el caso de
entrar alguno del dicho
Aniversario. Despues
de los dias de la dicha
Doña Josefa Valles



Un quartillo.

SELLO CUARTO: UN QUARTILLO:
AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE
Y VEINTE Y UNO.

Perú Independiente Año de 1821 1^o de la Libertad

Valga Federo del 25.

quehuber en el Patronato
de uno de los Aniversarios
y que del Don Antonio Voz
Mediano Sobrino de la dicha
Difunta sus hijos Nietos
y descendientes prefiriendo
el mayor al menor y el var
on de la misma, y el Parien
te mas inmediato al que
no lo fuere, y por falta de
esta linea ha de suceder
en el dicho Aniversario
al Don Antonio Valles
y Sobrino asimismo
de la Difunta sus hijos
Nietos y descendientes y
parientes mas inmediata
los, y por falta de esto

Handwritten text at the top of the page, partially obscured by the stamp.



In quartillo.

SELLO CUARTO: UN CUARTILLO:
AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE
Y VEINTE Y UNO.

Perú Independiente Año de 1821 1.º de la Libertad.

Nota p.º el año de 1820

Handwritten signature or initials.

Main body of handwritten text, including names like 'Don Jose y Don Manuel', 'Don Pedro Jose de...', and 'Don Pedro Jose de...'. The text is written in a cursive script and is partially obscured by a large, dark ink scribble.

Padre San Agustin qui en ha de
ser Patron fijo, y perpetuo, y nom-
brara los Capellanes y Sacerdotes
del dicho Universidad que lo
haya de ser, vien entendido los
Religiosos del dicho Convento;
y en la forma expresada ins-
tituya y funde el dicho Uni-
versidad declaro asi para
que en todo tiempo, con ten-
er con firmeza, Declaro y no
comunicó la dicha Difunta
que todo el de mas veniamen-
to de sus bienes se pudiese a
venen en fincas seguras, y
valiosas, y que Teresa Vallejo
y Mariana Antipano sea
sea de ellas por el tiempo de
su vida, para que subsistiese
que pudiese vender, darme, o
tenerse en remanencia, y
de la buena administracion de
dichos bienes, y de lo que
enfermedades, y de lo que
se profesaron, y de lo que
de libros, y que se encienda



Un cuartillo.

Sello Quarto: UN CUARTILLO:
AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE
Y VEINTYUNO.

Perú Independiente Año de 1825 i.º de la Libertad.

Carta de Libre Comercio de 1825.

[Faded handwritten text, likely a legal document or treaty, mentioning various clauses and names.]

quienes solamente han de tener
y men. accion y derechos apertibir
por lo dias de sus vidas la Noity
del dicho Remanente de la
solo asi para que conito

Y para Cumplir y pagar este
Fertamento hecho en virtud
del Poder para Ferrar uno
morte mando en el me non
trato como en efecto me non
bre de el dicho Maestro Fran

Yniquio de Santiago Concha
por su Abacca Ferrador de

Señeñer para entrar en todo
Seogent y Videnty Ferrador
by en Almoneda publica de su
va de ella ~~de~~ Ferrador Carta

de por el Ferrador que fini
quiere la Carta y los demas
candoy necessarios con fe de el
Ferrador y Ferrador de ella
en lo que se fuere de presenten
y ante Escriuano que de ello
vale pareciendose sobre todo quan
to se pueda ofrecer ante las

Justicia y Juven de su Ma
 gistrado, y demas Audiencias
 y Tribunales que con dere
 cho pueda y deba haver
 y presentand los pedimen
 tos, y demas diligencias que
 combengan, y que en diete es
 mo me doy todo el Poder de
 Alcaaldes que en tal caso
 se requiriere, y es necesario con
 prorrogacion de todo el ter
 mino que ne quitare.

En fe de lo qual yo el Rey
 mande que se ponga en la Ley
 de Diposicion de las dhas
 Ciudades de su Magestad que
 guardare de sus breves, y
 dar derecho y justicia en
 y otras futuras subleu
 nes mande por el dho
 Poder para fester instit
 y nombrase por sus
 Jueces y Jueces de
 sedes, al dho Dona Joze
 de Vallejo Turrisarona



Un quartillo.

SELLO CUARTO: UN QUARTILLO:
AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS VEINTI
Y VEINTE Y UNO.

Perú Independencia Año X 1825 J.º de la Libertad.

Hecho p. el año de 1825.

Yo el Jefe de la Audiencia de Lima
su Hermana, y a Don Antonio
Vosmedianos su Sobrino como
con efecto los instruyo y nom
bro por tales sus Embasadores
Don Heredero para lo que
asi fuere lo trayan y acuerden
con la bendición de Dios y la
Suya en atención a lo que
como notorio digo. Tengan
Don Heredero y sus sucesores
absentes y de ausencia
que conforme a derecho la
pidan y devan heredar
Y por el presente orden para
fuerza mand. Vocare como
con efecto. No oí otros quales
quiera. Firmado y Otorgado

Poderes para Fernan, y otros
 Ultimas Disposiciones que au
 den de etc, y del ciudad Poder
 Publico. fecha, y otorgada por
 Escrito o de palabra para que
 no valgan ni hagan fe. en
 juicio ni fuera de el. Salvo
 este testamento y el Poder
 que en virtud de una Real
 Cedula que quise referir
 cumplido y executado por su
 Alteza y final voluntad
 en a quella via y forma que
 mas haya lugar en derecho.
 Dado en la Ciudad

Don Alonso de Peru en diez
 y siete de Abril de mil e
 quinientos e noventa e tres
 Yo el Organero a quien por
 mandado de su Magestad
 se dio cargo y foy llamado
 Don Juan Jose San
 Ches, Don Alex Melendez



Un quartillo.

SELLO CUARTO: UN QUARTILLO:
AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE
Y VEINTE Y UNO.

Perú Independiente Año de 1820. I.º de la

Parte p.º de 1820.

Don Pedro Juanes, Don José
Marcelino Arias, y Don Juan de
Larrea, presentes = Fray Ygua-
cio Concha = Attesta Juan
José Moreno = Enmendado =

Diez y siete = Enero = de = Ciudad de
Lima = en la Real Audiencia = ante = en la
y por todo = la Compañía = Alcalde
Ordinario de esta Ciudad, y su Audiencia
con = D.º de = testada = de =
novale =

Enmendado este Fraseado con el Poder
para Feltar, y demás disposiciones que
en su virtud se practican en Oregado por
Doña Juana Valles Huazivara, con quien
debe hacer quatuorcientos setenta y una
nata quatuorcientos ochenta y uno de
Protopla de la Curia. Juan
José Moreno que en Perú se corrió en el
año de mil ochocientos setenta y ocho para
mil ochocientos noventa y nueve y se haya

Archivada en este Oficio Publico de Cavildo
de mi cargo; va cierto y Verdadero a que me he
comitido, y es fee de fello lo sigo y firmo en
esta Capital de Lima Republica del Peru
a Nueve Catorce de mil ochocientos Veinte y
Cinco años



J. C. G.
Juan. Frado. S.
Esc. no. p. co.
[Signature]

[Faint, mirrored handwriting, likely bleed-through from the reverse side of the page]

[Handwritten signature and illegible text]





Dos reales.

REAL TERCERO DOS REALES. AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VEINTE Y UNO.

VALGA

Para los Años de 1821 y 1825

Habilitado

S.º Sr. Juez de D.º



D.º Tomas Vallejo y Zumaran Saturno y Capellan del aniversario de misas Patronato de legos fundado p.º D.ª Juana Vallejo mitia en los autos con el Convento grande de S.º Agustin en cuyas fincas grava el principal de dho. aniversario sobre el pago de sus rentas, y lo demas deduciendo respondiendo al traslado del último escrito presentados p.º parte del citado Convento en q.º se solicita se declare q.º los expresados y rentas deben enajenarse y distribuirse p.º el N.ºº Prior de el, y q.º entre tanto se manden acener en calidad de deposito en poder del inquilino de la finca designada p.º el pago digo: Que en justicia se ha de servir V.º S.ª dar al desprecio tan ilegal e impertinente solicitud, y ordenar q.º el inquilino de la finca destinada al pago de los rentas satisfaga los venidos, y q.º en adelante se venieren mensalm. conforme

a lo estipulado y ofrecido p. el Convento
en el instrum. to de imposicion y q. este
conviene dentro de tercero dia perentorio
del traslado pendiendo, pasado el qual con
lo q. oigere o no se lleben los autos
q. a resolver el articulo promovido sobre
el avoso del cupo de quarta parte
pues asi es todo conforme a dno, y
al merito del proceso.

El Convento ha tenido en esta causa la
desgracia de no promover ante alguno q. sea
justo, legal, ni aun racional. Vagido p. los
fundam. to incontestables con q. le impugne
el avoso q. intentaba se le hiziera del cupo
de quarta parte de contribucion q. de pred.
dno urbanos, no teniendo q. responder p. des
truirlos y desvanecerlos ha propuesto este
nuevo articulo q. no solo es tan ilegal como
los excepciones, sino aun ridiculo y absolu
tam. negatorio. El proposito del Convento
en la administracion y distribucion de
los recibos de este aniversario p. el P. Prior
no tiene otro apoyo q. la adicion hecha
p. el P. M. S. Ignacio Concha al tiempo de
firmar el instrum. to de imposicion en q.
dice = Que los recibos del principal de este
censo se habian de entregar y distribuir
p. mano de dno. R. P. Prior o p. los q. le
sucedieren, segun y en la forma q. tiene
dispuesto en el tertam. q. otorgo de la
dha. d. Juana Vallejo = Como este se labo
era la norma q. debia reger me fue in

dispensable soliditas dno. testam^{to} p. a. rex la
disposicion a q. se referia el P. M. Concha,
y reconociendo todo su tenor no se adoliente
tal disposicion, segun lo manifiesta su
testimonio integro q. en debida forma pre-
sento. Lo unico q. se deduce de el es q. en
la clausula 7.^a se ordena q. el remanente
de los bienes de d. Juana se impugna
en fincas seguras, y la renta q. reditua
se la disfruten p. su vida sus criadas
Teresa Callejo y Mariana Anaya,
y fenecidas estas se agregase al uni-
versario fundado en la clausula 6.^a con
solo la cantidad de mil p. p. q. s. d.
aumentarse su principal. A esta disposi-
cion debio ser la referencia q. hizo el
P. M. Concha en el instrum^{to} de imposicion
p. q. como este se otorgo cinco años des-
pues del testam^{to} en dia de 1774. en
cuya fha. se hallaban todavia vivas las
confratnarias q. debian percibir las dos
tercias partes de los reditos de los tres mil
impuestos en las fincas del Convento el
primero Pregon y Capellan nombrado y lo
tenia dno. a la tercia parte restante
respectiva a los mil p. q. p. entonces se
nia uniam^{te} de principal el aniversario
y p. eso dispuso el P. M. Concha q. se
hiziesen estas distribuciones proporci-
nales p. los R. P. M. Padres, explicandose
en esto con impropiedad y confusion. De
esta obscuridad ha tomado sipio el Con-
vento p. q. pretender, parecer vio en el dia



Dos reales.

REAL CÉDULA TERCERA. DOS REALES: AÑOS
DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VE-
NTE Y UNO.

VALGA

Para los Años de 1821 y 1825

Habilidad
de una facultad q. quando mas podia
haberle competido durante la vida de
las d.raz. asiadas, mas de ninguna
manera despues del fallecim. de escad.
en q. se consolido toda la renta en el
Salon y Capellan cuyos d.raz. percibe
ya y representacion. a cobrar y percibir
sus rentas y juros del censuario de po-
sibilidad de la finca gravada nada que
de disputarle legalm. ni pudo bajo ni-
gun respecto embarazarle el P. M. Con-
cha, q. q. era infernale una injuria, y
perjuicio grave contra todo derecho. Pero
aun en la mencionada adiccion se exee-
dio de sus facultades el P. M. Concha
p. q. con el otorgam. del testam. to se
su comision de D. Juana, espiró su
comision sin poder despues variar, ni
alterar bajo ningun pretexto, anadiendo
o quitando las disposiciones contenidas
en el testamento otorgado en virtud
del Poder q. se le confio, pues la Ley
de Toro recopilada poria a los Comisa-
rios de Naxer innovacion alguna de
pues de estendido el testamento de su
mandante, declarando de ningun valor
ni efecto quanto practicasen, despues
de absuelta y fenecida su comision

Dos reales.



SELLO TERCEROS REALES: AÑOS
EL MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VE-
INTE Y UNO
VALGA

Para los Años de 1821 y 1825

Abilitado
 Asi habiendo otorgado el P. M. Concha
 el testam.^{to} de d.^a Juana su comisaria en
 Abril del año de 769. no pudo añadir dis-
 posición alguna q.^e no estuviese conveni-
 da en el, en otro instrum.^{to} otorgado ca-
 da de seis años despues como fue el de
 la imposición de los tres mil p.^s en di-
 ziembre de 774. Pero aun hay algo
 más y es q.^e tampoco pudo hacer esta
 imposición en el modo q.^e la verificó sin
 noticia, ni asistencia de los herederos
 instituidos, y primer Patron y Capellan
 nombrado, q.^e eran los legítimos intere-
 zados q.^e debieron haber intervenido en la
 materia, pues al cabo de tantos años el
 P. M. Concha ya no tenía personeria
 alguna en ella, p.^o haber espirado mucho
 tiempo antes su cargo de albacea pues en
 muy poco tiempo concluyó la testamenta-
 ria p.^o q.^e fue de muy poco momento, ve-
 gún se manifiesta en el testimonio
 q.^e llevo presentado. Asi es q.^e p.^o este de-
 fecto de intervencion de los legítimos
 personeros en el caso, el contrato celebra-

de con el convento, y el instrumento
de imposición fue nulo, y de ningún
valor, y perjudicial a la obra pía q^e
pudo haber hallado mejores, fundos en q^e
gravarse en principal, mayor recorte
y mas seguridad y puntualidad en
su pago, p^o lo qual desde ahora pro te
to nepeña y en tablax en su tiempo d^{ha}
nutilidad: p^o tanto.

A. V. pido y ruego q^e habiéndose p^o presencia
el testam^{to} de la fundadora del aniversario
d^{ha} Juana Vallejo de riva morada como
sobrito en el esordio p^oer así es de jus
ticia con el juram. necesario, costas, &c.

Thomas de Vallejo

Lima y En.º 20, de 1825.

Años y Puros: respecto a que aun en el caso de
que debiese librarse la clausula apegada al testam^{to}
presentado, que se declara p^o no p^oer en atencioⁿ a los
fundamentos deducidos p^o D.º Thomas Vallejo, ya hay me
rito bastante, p^o la mora causada p^o el convento de S.
Augustin, p^o que se proceda al pago de un modo judi
cial q^e exige p^o su naturaleza la provid^o librada,
debe a debido efecto el pago segun y como se mando
en auto de 27 de sept del año proximo pasado: conser
vando la p^ose de este convento al traslado p^o sobre el auto
no de cupos q^e solicita.

Fuente Chavero

Antonio Villar



Un quartillo.

SELLO QUARTO: UN QUARTILLO:
AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE
Y VEINTE Y UNO.

Perú Independiente Año de 1821 L.º de la Libertad.

Valga p.º el año de 1825

Yo Juan y En.º Veinte y uno de Dho año. me labra
el auto y.º antaño a D.º Pablo Larrea Prop.º a nombre
del Com.º de D.º Aguirre en su persona doy fe

Juan y En.º

Juan Brá Valdes

Y te Otrá a D.º José Anandº en
su persona, y no firmo p.º no saber y a
suuego lo hizo untestigo doy fe

Ignacio Socio

Valdes

OFFICE OF THE SECRETARY OF THE ARMY
WASHINGTON, D. C.



Washington, D. C., August 10, 1864

Dear General: I have the honor to acknowledge the receipt of your letter of the 8th inst. in relation to the matter mentioned therein. I have referred the same to the proper authorities for their consideration.

I am, Sir, very respectfully,
Your obedient servant,
John A. Dix

Very truly yours,
John A. Dix

John A. Dix

Habilitados, jurada por el Rey la Constitución reales. Le Marzo de 1820



SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS SEIS, Y OCHOCIENTOS Y SIETE.

ve para el Rey del D. Fern. de 1814

VALE UN CUARTILLO

Años de 1820 y 1821

Valga para el Bienio de 1826. y 1826

Por Juez de Dno.

Pablo Garcia, à nombre del Com.^{to} grande de N. P. S. Ay.ⁿ, en los autos promovidos p.^a D.ⁿ Thomàs Valles sobre el pago de los reditos de un Cento, y lo demas deducido; respondiendò al traslado q.^e se ha conferido à mi parte del escrito en q.^e el enusciado D.ⁿ Thomàs resiste el abono de treinta p.^o q.^e debian descontarse de los p.^{os} reditos, digo: q.^e aunq.^e pudiera convenir hasta la evidencia con multitud de textos y doctrinas jurídicas, q.^e D.ⁿ Thomàs en clase de Cenualista debia sufrir el indicado descuento à pesar de no haverse declarado p.^a el Gov.^o (como innecesario y superfluo), q.^e en la contribucion de la L. p.^a de arrendamientos de fincas se comprehenden los Cenualistas, p.^o no lo estan p.^a sufrir en el todo ò en parte la perdida de reditos, ò el principal en los casos fortuitos ò involuntarios à q.^e pertenece el q.^e dà merito à la rebaja, omito incubar en el asunto, qua graviosa nos vocant; eideia, p.^a q.^e con el reconocim.^{to} q.^e he hecho de la Escrit.^a del Cento q.^e ha presentado D.ⁿ Thomàs, he servido al alcanso de ser nula, de ningun valor ni efecto la imposicion de los tres mil

pero q^e ella relaciona en todas las fincas de este Com. gran
de y no en todas las de la Provincia como fincuerca y Vo-
luntariosam^{te} se anenta, p^o lo q^e se haze servir N. V. decla-
rado an^{te} y q^e las prenotadas fincas se hallan libres de tal
gravamen, en cuya virtud se ponga al margen del instrumento
original, condenando al citado Valleso a la restitucion
de todos los reditos q^e ha percibido desde q^e ingreso al goze
de ellos, y dejando al Com. el dno o salvo p^o repetir los de mas
q^e recaudaron los anteriores Capellanes, p^o ten an^{te} de Just^o

Con mucha propiedad es adaptable lo q^e dice el ada-
gio vulgar, q^e el occu^{so} p^o a lama, fue tranquilado, pues
p^o su temeraria negacion al abono de 30, p^o q^e debia hacer
franciam^{te}, como lo ha executado todo censualista, sin repug-
nancia alguna, aun incluyendo en ese numero de ramos
q^e talen y deben talen si estan o no comprendidos los Cen-
tos en tales deducciones, viene a perder 30, p^o anuales
durante su vida, y lo q^e es mas los tres mil del figurado
principal; y p^o ciento q^e habria de detestar de q^e le metio
en esta marmorra, sugiriendole tan original idea sin
consultar los principios juridicos q^e rigen en la materia,
y p^o los quales no ignora el q^e sea profesor, q^e tan sujetos
quedan los Censualistas a experimentar la perdida to-
tal o parcial de sus principales o reditos en casos in-
solitos, como los propietarios de fundo arrendado o
vado en enfiteusis. Mas dejando a un lado este punto,
contraygamonos a persuadir la nulidad e insubsi-
tencia del Capital de la Capellania en las fincas del
Com. mi parte.

por el Rey la Comendación en 9 de Marzo de 1820



SELO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS SEIS, Y OCHOCIENTOS Y SEPTENTA VALE UN CUARTILLO

28

Años de 1820 y 1821

Vale para el Bienio de 1820 y 1821

Sirve para el Reyno del S. D. Fern. VII B. n. los A. de 1820 y 1821

Las Leyes fundamentales q. hari lo venelben, con la Bula cotrabagante del Papa Martino V. del año de 1423, y la de nro. proprio de San Pio V. de 1569, existente en las decretales de donde q. la 1.ª se establece q. en la Comendación cenual se entregue el precio ntegro en dinero numerado, por estas palabras: *ipre venditori tunc ntegro ltra in pecunia numerata solvi conuerant;* y en la seg. da q. la numeracion sea a presencia del Escribano y tertigos, por las Clausulas siguientes: *Primum nroce in pecunia numerata, presentibus tertibz ac notario et in acto celebrationis instrumenti, non antea prius lcepto ntegro puto que precio.*

Reconocida la Escritura de Censo con q. ha pertenecido D.ª Tomas, se encuentra q. los tres mil pesos de la imposición, no los pensó en el acto de la Venta el Sr. P. M. Prior D. Juan de Mendizabal (y quiza y sin quiza nunca) sino q. unicamente se confirió haberse los entregado el Sr. P. M. Fr. Ignacio Concha albana de D.ª Juana Valloso, y p.ª haron, Renuncio la Leyes de la non numerata pecunia.

Esta percepcion del precio en los contratos censificos q. se parecen grandem. te, y tienen mucha afinidad con los Murarios y dolores, no es la q. basta para desarlos legitima y Verdaderam. te. constituidos. Aun presumiendo de la disposiciones Pontificias enunciadas

q. establecieron la forma en q. debían celebrarse e
pena de su invalidacion en el caso contrario, lo q.
Autores, están de acuerdo q. no hay estimacion
comunal si sola media confesion del Precio y Renun-
ciacion de la non numerata pecunia, por q. lo q.
Sucedido contrario exigen por su naturaleza que
al tiempo de la Venta aparezca, se manifieste, y entere
que el precio: con que cuando á denada de sercia de
los Prácticos tenemos la sancion de la Silla Apos-
tolica q. Requiere la Oblacion del dinero y su nume-
racion al tiempo mismo en q. se perfecciona la
Venta, es indubitante q. no habiendo Sucedido asi
en nuestro Dho. caso, la impositon fue quimerica,
y conseqüentemente q. las Sumas del Comvto mi
parte no quedaxon gravadas, ni lo están en mane-
ra alguna.

Quiera decir D. Tomas q. habiendose Supli-
cado del modus proprio de San Pio V. sobre la im-
positon de Censos con dinero de paccete, no fue la
Poula en este caso, y basta la confesion del Precio
q. hizo el P. O. Prior Mendizabal, como opina un
Práctico moderno: mas si arribare á oponer tal cog-
cion, ella sera frivola y desestimable; lo primero
por que no siendo la Constitucion Piana la Unica
que preceptua la exhibicion y numeracion del precio
de un Censo al tiempo de Comprarlo, sino tambien
las del Sen Martin V. y Calisto 3.º q. no fueron
Suplicadas y por el contrario bien recibidas y ob-
servadas generalm. tal como escriven todos los
Autores, sin q. el Sen Pio V. hubiere añadido
mas q. la fee de entrega del Escribano y testigos,
nada importa la Reclamacion hecha sobre el
citado modus proprio; y lo segundo por que

En todas las lugares donde se ha observado la dispo-
 sición del Sr. Pío V. no obstante la duplicación,
 alguna abolicion de segun opinion de tratadistas
 y con especialidad el Señor Acebedo, y como en
 esta Capital se ha usado inalterablemente, sin que
 acaso se de otro exemplar q. e. q. tenemos a la vista
 esta fuera de duda q. no habiendose entregado el
 precio del censo en el acto de la compra quando se
 otorgo la Escritura, claudico el contrato, deben
 estimarse libres las Finca del Lomo, y devolven-
 se los Reditos q. indebidamente se satisficieron.

Es mayor via y detenidamente fundada
 esta materia entre las Canonistas y Civilitas p.
 q. yo me demore en examinarla: con solo recorro
 al Peliciano de Censibus q. pro dignitate la trata,
 se encontrara quanto puede decaer, sin necesidad
 de recurrir al Pizano, Alendano, Censio, Gutierrez,
 Cobarruvias, y otros q. jam q. no faltó uno que
 otro Tratado q. fueron de diversos sentia opinando
 q. bastaba confesion de Perito del precio de un
 censo, la comun y man. bien establecida entre
 innumerables Escritores, de gravissima autoridad
 y pero es q. la obtacion del dinero ha de ser en
 el acto de la Venta, sin q. se supla con la ficcion
 de confesion de Perito, supuesta la delicadesa de
 este contrato. Remito pues al Sr. Pallejo para
 lectura del predicho Autor Reproduciendome sin
 darme lo en favor de mi parte, y protestando q.
 si puede desdarse los solidantes, deirtise de la
 demandad.

Tanque con el merito de la Escritura,
 y las Sanciones de la Santa Sede, no menos que
 la doctrina de los Escritores, hay sobrado campo

Dos reales.

Habilitado, just.



Constitucion en 9 de Marzo de 1814
TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS SEIS, Y OCHOCIENTOS Y SIETE.

Sirve para el Reyno del S. D. Fern. VII. Eslos

A. de 1814 y 1815

VALE UN CUARTILLO

Años de 1820 y 1821



Valga para el Bienio de 1825. y 1826

para la declarac^on de la insubsistencia de este censo, no sera oportuno alegar otras razones q. comprobaban la simulacion q. intervinio en el contrato de q. hablamos, y cuyo vicio pretendieron remediar los Summos Pontifices referidos.

En primer lugar: si los tres mil pesos de la imposicion existian en poder del N. S. M. Concedido no pudo haber, incomediente para obstarlos ante el Excmo. y Ferrigno, y q. pararon con la fee de entrega correspondiente al N. S. M. Carlos Mendizabal; y quando no se ejecuto asi, sino q. se contento este con conferir habendoslo recibido, la cosa fue muy sospechosa de incertidumbre, o p. mejor decir fue puramente incierto.

En segundo: q. ella es verosimil, quando el negocio versaba entre Melgioron de una misma Comunidad, y de intima relacion como la que intervinio entre ambos.

Interacto q. el hecho de haber declarado al final del instrument^o el proprio Padre Albarea que los Reditos del principal los habia de recaudar

1
y percibia el proprio Padre Prior, y despues su suce-
sora, congruente la confidencia qd. interuenio. Y si todo
esto es por si de mucha consideracion. Y si pero, lo es con supe-
rioridad de Razon quando concuerran en la creacion de
un Censo nuevo en q. segun los mismos estatutos e
nada puede disminuirse de las Regulas con que
se deben establecer los de su clase, por que qualq. di-
minucion induce fraude, dolo, y mala fe q. no acontece
en el caso ya creado: de forma q. la imposicion de
q. hablamos tiene los caracteres de ficticia, y en
suma de invalida; conseqüentem. se debe declarar
asi no solo p. el perjuicio q. irroga tal qualidad
al Com. to, sino p. q. se extirpe un abuso q. pudiera
propagarse con semejante exemplo, contra las dis-
posiciones Canonicas y Civiles apuntadas, y la con-
tumbre constantem. te guardada en esta Capital,
y con dano espiritual y temporal de los contrayen-
tes. En cuyos terminos =

A V. pido y Sup. se sirva declarar y mandar hacer
segun ha copuerto, y es de Just. co q. suao lo nece-
sario, no proceder de malicia, Cortad.

Otro si digo: Que angüda la inexistencia del principal en
las Finca del Com. to por un vicio tan enorme, no
parece regular q. sobre la responsabilidad en q. esta
D. n. Tomad. de volver lo q. indebidam. te ha percibido,
continüe recaudando los Pedidos p. q. se haga mas difi-
cil y dura la recaudacion y p. lograrla demore quando
le sea posible, el progreso del juicio. Lo mas que puede
hacerse es Retenerla en poder de l. que hoy la contribuye,

Habilitado, jurada por el Rey la Constitución en 9^{de} Marzo de 1820
Los Reales

30



SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS SEIS, Y OCHOCIENTOS Y SIETE.

Sirve para el Reyno del S. D. Reyn. VALE UN QUARTILLO
A. de 1820 y 1821

Valga para el Bienio de 1820 y 1821

Y por tanto se ha de servir V. S. decretar en Juro de
H. Repro. Pablo Faruán

Lima y En.º 26, de 1826.

A los autos y transanse, firmándose ante este
curso p.º tomado del M.º Colaois.

Fuente Chaveros
F

Sullivan de Villalobos
Esc.º Pub.º

Lima y Feb.º 1.º de 1825.

Devros: traslado sobre todo.

Fuente Chaveros
F

Sullivan de Villalobos
Esc.º Pub.º

Un quartillo

SELLO CUARTO: UN CUARTILLO:
AÑOS DE MIL OCROCIENTOS VEINTI
Y VEINTE Y UNO



Perú Independiente Año de 1821 1.º de la Libertad.

Valga para el Bienio de 1824, y 1825.

Por Juez de Dno.

Pablo Taxcia a nombre del Convento Grande de San Agustín, en lo Auto con D. Tomas Vallejo sobre la insubordinación de un censo, y lo demás deducido Digo: que q. un otmo si del Escrito en que el Convento pidió se declarase la referida insubordinación del censo, solicito se suspendiese el pago de los recios q. esta pexiniendo D. Tomas de la Pulp. Esquina de la Atcequina alta, y que se recibiesen hasta la conclusión de la instancia: V. S. confirió traslado sobre todo, y en cerca de dos meses corridos, no se ha contextado, ni se beneficiara jamas, a fin de q. no se interrumpa la percepción.

El perjuicio que se para a mi parte la no retención de recios es gravísimo; lo primero q. q. D. Tomas

recaudarlo ha de procurarse eternisar el Pleyto lo m
que le sea posible; y lo segundo q. q. en el caso de obtener
el Combento Sentencia a su favor ha de sea necesar
rio un nuevo Pleyto para el cobro, y quisa inuolm. q.
ignorarse que Bienes venga aho. D. Toma S.

Por estas consideraciones pidi la Culp
del pago: y ella era deuterable atendida la Ley de Part.
que prescribe que la cosa litigiosa se deposite para con
sultar el no. de los contendores: Agregasse a esto q
apareciendo incontinenti en el Instrumento de Impocu
cion el vicio q la anula, no hay motivo de dudar
la justicia de la prenotada retention, y el no probarse, el
dejar al Combento en riesgo de perder los recidos. En esta
virtud insisto formalmente en que se casene. Y para ello

A. V. pido y sup. se sirva así mandarlo, en justicia cor
tal S.

J. Maxiano Reynoso

Pablo Tarcia

Lima y M.º 14 de 1825

Contra con el traslado pend.º el q. se trata de ser
emanandose q. el actuario no lo haya verificado en
la fecha.

Fuente Chaver

J. Sulian de Subillas
Esc.º Pub.º

En Lima y Marzo Capone de 1825

Habilitado, jurado por el Real Decreto de 9 de Marzo de 1825

SELO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHO-CIENTOS SEIS, Y OCHO-CIENTOS Y SIETE

VALE UN CUARTILLO

Años de 1825 y 1826

Valga para el Bienio de 1825 y 1826.

Ser. Juez de Dto.

Pablo Garcia, en nombre del Convento de San Agustín, en los autos con D. Tomas Ballojo sobre la inhabilitacion de la imposicion se en principal, y lo demas referido digo: Que del recurso que interpuso fundando incontestablemente la referida inhabilitacion, se hizo V. comunicar traslado a la expresado Ballojo, igualmente que del otro si es que pedi que hasta la resolucion se la causa se retuviesen los siete y quatro reales mensuales q' exigia en razon de reditos, como se los inquilinos de las fincas del Convento, que eligio a su arbitrio, y se autorizo por el Juzgado.

Dicho traslado no ha podido intimarse a Ballojo por su ausencia de esta Capital a uno de los Pueblos inmediatos q' con fiexa no se sabe, ni menor el tiempo en que se abre; consiguientemente se mantiene la causa en inuacion; pero no asi el cobro de los reditos, por que de go' bien recomendada su cobro

de persona que se desconfianza que no solo recun-
da los quince reales siete pesos quatro reales ca-
da mes, sino aun los diez y seis que paga
el inquisidor de este, y es el Pulpero de
la Obisepia de Lima, de modo que se esta
sotriciendo Balleso inadvertidamente ocho pesos
quatro reales cada mes con motivo de
haberse hecho genericamente la estimacion
al Pulpero para que entreyase en pension, y
por esta regla Balleso no debe pagar, ni
permitir se sepa su verdadero; tal es la des-
gracia con que ha caminado este asunto!

Hay que se halla el Convento
en estado de impedir no solo la subtrac-
cion de los empujados ocho pesos quatro reales,
sino tambien la percepcion q' hace el expro-
piado Balleso de los siete con quatro, a titu-
lo de Pedito de su pension mala y vicia-
da. Lo primero no ofrece dificultad alguno
puesto que la cantidad pagar no es ni
mas de seis mes que siete pesos quatro rea-
les, y esto basta para que de plano se de-
crete la suspension.

Lo segundo, aunque parece al-
go duro no lo es, segun las poderosas,
y fundadas razones legales, y se hecho
que se deduce en el Otro si incrimina-
do, y un escrito posterior que sobre
el particular restere; y en el dia se-

hace mas urgente atendida la ausencia
 del Sr. Don Juan de Salgado que su dolo se ser malicio-
 sa, ya por haber entrado en la persegucion se-
 deca y ser posesor en lugares a siete y medio,
 y ya por que se dice malicia de la Demanda
 de, cuyo curso le habe priuado de esto, y
 del principal.

A si pues ~~es~~ es indispensable
 interpelar se S. una providencia q. con-
 sulte se un modo absoluto ambos extremos,
 es decir la mencionada suspension de los ocho y
 quatro reales, y la retencion de los siete y medio en
 poder del mismo Inquisitivo, o en deposito se per-
 sona se abono; y quando no q. se entreguen
 al Consunto bajo se fianca competente. Sobre
 estos particulares hago articulo en forma,
 y pido expresa providencia para se otorgue
 o denieque, sin necesidad se traslado a Ballago
 por ser inutil a causa se ignorante su parade-
 ro, respecto se q. mi p. no puede conuenir en q.
 se este aprovechando de unos reditos indebidos
 que al menos deben entrar en deposito hasta
 las resultas se la instancia, y sea previno ven-
 tilar este articulo por todos sus grados. Lo
 se qual mediante

A S. Pido y suplico se sirva proveer con arreglo
 a lo devnido y es de justicia costas S.
 Ant. Carreras Pablo Larrea



Habilitado, jurado por el Rey la Constitución en 9 de Mayo de 1820
MIL OCHOCIENTOS SEIS, Y OCHOCIENTOS Y SIETE.

Sirve para el Reyno del
S. D. Fern. VII. En los
Aos 1814 y 1815

VALE UN CUARTILLO
Años de 1820 y 1821
Valga para el Bienio de 1825 y 1826

Lima y Ab? 13. de 1825.

A los autos y mandamos pronunciamos

[Signature]

Tubillas

Lima y Abril 21. de 1825

Y visto: ponase razon q. el esen.º del motivo
q. ha dado motivo a la falta de notificac.º q. a advertir
se a Sr. Tomas Vallejo, verificandose una dilig.ª sin
perjuicio de la q. se ha de hacer en persona, si pudiere
ten habido, o p.º medio de esq.º, como es de estilo;
y hecho se da la presente. Amen

Fuente Chaves

[Signature]

Julian de Tubillas
Escr. Pub.

En veinte y uno de Abril de mil ochocientos
veinte y cinco: hize saber el auto con.º al Sr.
F. Torib. Echevarria, Procurad.º y Prov.º del orden
de tramitacion en su persona doy fe
p.º Juan Echevarria

[Signature]

Tubillas

Cumpliendo como mandado la razon q. debo dar es que



En quartillo.

34

**SELLO QUARTO: UN QUARTILLO:
AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE
Y VEINTE Y UNO.**

Perú Independiente Año de 1825 L.º de la Libertad,

Salga para el Bienio de 1825. y 1826

El motivo de no haberle notificado las providencias expeditas por este Juzgado adon Tomas Vallejo es porque se halla (segun se ha asegurado en la casa de su habitacion por sus sirvientes) en el Pueblo de los Chorrillos y que ignoran su regreso a esta Capital lo que he participado al Procurador que habla por el Comento de San Agustin para que instruyendose de lo acaecido al Prelado ordenase lo conveniente en el particular de lo que me he tenido contestacion. Y para q^{te} como lo poro por diligencia en Lima y Abril veinte y uno de mil ochocientos veinte y cinco años =

Julian de Abilla

Lima y Ab! 22, de 1825

En atencion a lo q^{se} resulta de la anterior razon dirijase la esq^{ta} prevenida en el auto anterior con insercion de esta provid^{ta} haciendole entrega a don Tomas Vallejo q^{se} me nombre un apoderado con las instrucciones y expensas convenientes, con q^{se} se entienda p^{er} su ausencia el progreso de esta causa, se proceda en su revelada a lo q^{se} haya lugar.

Amemi

Fuense Chaverri

Julian de Abilla
Escr. Pub. 100 p.

Cumpliendo con lo mandado foarme la nota prebe-
nida con insercion de los autos y decretos q.º la mis-
tiban la que para su direccion entrego al Sr. P.
Fr. Lore Echeverria Procurador de Provincia del Orden
de Hermitaños por lo qual asi pretendido y aserpu-
rarme quere hallaba combenido en Prelado qulla
direcion de dicha nota haviade conser por sumans
Y par ag.º con te pongo la presente que firma dicho
Ynteresado en Lima a 17 de Abril veinte y do y deniel
ochonientos veinte y cinco años de que Certifico =

Fr. Lore Echeverria

Julian de Zubilla
Escr. Pub.º



REINO TERCEROS REALES: AÑOS
DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VE-
INTY UNO.



Valga para el Bienio de 1825. y 1826.

Don Juan de Dios


Yo el Sr. D. José Pizarro Proc. gral. del Com. grande
de P. U. en los Autos con D. Tomas Vallejo sobre la incubiencia
de un Seno y Leguccion del pago de los Peditos, o Potencion del
ellos con lo demas deducido Dno: Vue habiendose servido P. U. orde-
nar q. se pasare Signeta a Dno. D. Tomas en el Pueblo de los
Charallta donde tiene intimandole el traslado anteriorm.
conferido, la extendio al presente Escrivano y pare personal-
mente a dno Pueblo, y se la entregue en mano propia a pre-
sencia de su familia y concurrente, e inteligencia de su
Senor me confesado q. nombraria Apoderado, como todo lo
furo a Dios el N. in verbo lacedosic, hecho q. se compare
basando a Lima D. Tomas, y contestado de al mismo Escrivano
q. le envio en efecto la Signeta; pero sin embargo ^{hacido} hacido
puesto lo oportuno, ni podra jamas mientras este perubi-
tando los Peditos q. deben Potencere o depositarse p. solo
el hecho de haberse hecho litigiosos, y las demas q. avo el
razones q. se han alegado

En este supuesto y como se ha protestado Vebax al
Cabo este articulo, solicito q. poniendo prebiamte Razon el
Escrivano de haberle copuecto Vallejo q. le envio la Signeta, y
en su Rebelria q. le acuso, inrieto en la Potencion y exeno q.
P. U. la decrete, o deniegue; y p. ello =

Yo el Sr. D. Juan de Dios
Don Juan de Dios

Don Juan de Dios

Lima y Mayo 6 de 1825.


Auto


Tubillas 

Lima y Mayo 7 de 1825.

Vinos en rebeldia; devuense una causa a prueba con el termino de nueve dias conforme a q^l se ha de saber a las partes Arzobispo

Fuente Chavero

Juan de Tubillas
Esc. Prop. Pub. Co 

En Lima y Mayo siete de mil ochocientos veinte y cinco hize saber el auto de prueba al P. Fr. Jose Echevarria Procurador del Cont. de m. Agustin en suspension de oficio

Fr. Jose Echevarria Tubillas 



310
 Dos reales.
 SELLO TERCEROS DOS REALES: AÑOS
 DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VE-
 INTE Y UNO.

36

Valga para el Libro de 1821

M. Juez de Bro.

Yo Pablo Garcia en nombre del Com. lo grande de San Ag. N.
 en los autos con D. n. Tomas Vallejo sobre la interdicion de
 de un cargo y lo demas deducida dijo: Que N. se ha servido
 verbia la Camara aprueba en Rebelria del citados Vallejo
 sin resolver el articulo de Rescension de Peditos sobre
 q. tanto he llamado e interpuento Recurso C.

En esta virtud interpuelo la peticion de N. p. q.
 se sirva decretarlo exprem. se accediendo a la slicitud, o deue-
 gando, p. en este ultimo caso usar del Recurso q. compete
 al Com. lo y p. a ello =

Lo N. pido y sup. se sirva resolver sobre el particular lo q. estime
 conveniente, remiendo lo que cae de q. ya se confinio tratado
 sobre el particular a Vallejo y q. sobre todo ha llamado la
 Rebelria acurada. D. n. Ag. lo Corta de N. C.

A 11. de Julio de 1821 Pueblo Garcia

Lima y Mayo 10, de 1825.

Autos.

[Signature]

Tubillas *[Decorative flourish]*

Lima y Mayo 13, de 1825.

Ditos: respecto a que la poses. antigua en q. han estado los capellanes de penuria los redios de la capela sup. era mat. no puede intercomunicarse con una demanda de nulidad ordinaria, y de un éxito incierto, se declara, con pre-
vio y expreso pronunciamiento, segun se solicita, no hacer lugar a la suspension de redios, q. sea de natura-
lera executiva. y q. en calidad.

Fuente Chavez

Armenis

[Signature] Est. Pub. *[Decorative flourish]*

En Lima y Mayo novecientos ochenta y cinco: hizo saber el auto anterior al Sr. D. Fr. Jose Echavarría Provedor de los
del Com. y de los N. P. de Apurimac en su posesion y fe

En Lima y Mayo *[Signature]*

Tubillas *[Decorative flourish]*

En diez y siete de Mayo de mil ochocientos veinte y cinco: no
tifique a d. Tomas Vallejos los autos de f. y f. en la
persona de y f. que doy fe
[Signature] *[Signature]*

Tubillas *[Decorative flourish]*